



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-658/2021

RECURRENTE: RAMIRO CHAVANA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORARÓN: PAULA DAVOGLIO
GOES Y PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-471/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni el actor plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA	3
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	11



GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RSP:	Redes Sociales Progresistas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral en Tamaulipas. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en Tamaulipas para renovar el Congreso del Estado y ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatos. El diecisiete de abril, se aprobó el registro de Oscar Rivas como candidato del PAN a diputado local del distrito 01 en Tamaulipas.

1.3. Impugnación local. El veintiuno de abril, Ramiro Chavana Martínez, candidato a diputado por el partido RSP, impugnó el registro de Oscar Rivas, pues, si bien, cuenta con licencia y está separado del cargo de presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dicha separación no es definitiva; además de que existe una sobreexposición de la imagen del candidato por el cargo que ostenta.

1.4. Decisión del tribunal local. El trece de mayo, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo de registro de Oscar Rivas como candidato a dicho cargo de elección popular.

1.5. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el actor impugnó la decisión ante la Sala Regional Monterrey y, el veintiséis de mayo, la Sala Regional confirmó la decisión del tribunal local.



1.6. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, con fundamento en la competencia exclusiva prevista en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61, apartado 1, fracción b, y 64 de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración debe desecharse, pues no satisface el **requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



Por esos motivos, el recurso se debe desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que **el recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores²;
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁰.
- Se argumente la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.



- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹³.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local que, a su vez, validó la determinación del Instituto Electoral de declarar procedente el registro del candidato a diputado local del PAN por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con base en las siguientes consideraciones.

- La acreditación del requisito de separación del cargo por la presentación de la solicitud de licencia debe quedar firme, porque el actor no controvierte las razones expresadas por el tribunal local.
- El impugnante únicamente se limita a plantear la supuesta ilegalidad de la solicitud de licencia de separación del cargo, sin confrontar las consideraciones bajo las cuales el tribunal local sostuvo que no era aplicable lo previsto por el Reglamento del Ayuntamiento respecto a las ausencias y faltas, definitivas o indefinidas de los miembros del ayuntamiento.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



- Asimismo, omite expresar razonamiento alguno dirigido a justificar por qué no era aplicable el criterio adoptado por el tribunal responsable o que confronte de alguna manera su decisión.
- En todo caso, no le asiste la razón al impugnante, porque la doctrina judicial ha determinado que basta con la licencia o separación durante el proceso para cumplir con el requisito de separación, sin que sea exigible la renuncia o separación definitiva.
- En relación con el concepto de separación definitiva de un cargo, la Sala Superior ha precisado que tal requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita o presenta la licencia con la oportunidad debida.
- Por otra parte, es apegado a Derecho considerar que el posible posicionamiento por cargos previos no es requisito para el registro.
- Contrario a lo que sostiene el impugnante, el tribunal local correctamente determinó que el posicionamiento que pudiera tener un aspirante a candidato ante la ciudadanía o la imagen que hubiera promocionado previamente ante el electorado al haber ostentado cargos públicos, no constituye un requisito para ser registrado, pues no se encuentra regulado en la normatividad electoral y, por lo tanto, no existe el deber de que sea analizado al momento de resolver sobre el registro de la candidatura.

4.3 Síntesis de los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración

El recurrente plantea lo siguiente:



- Alega que la sentencia regional violenta en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza jurídica; porque, a su juicio, no realizó un estudio de fondo respecto de la separación legal del presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para efectos de su registro como candidato a diputado local por mayoría relativa de ese distrito¹⁴.
- Señala que en el juicio ciudadano solicitó al órgano jurisdiccional analizar si la interpretación y aplicación de la ley electoral realizada por el tribunal local era acorde con principios constitucionales, los artículos 21 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución local, la Ley Electoral del Estado, incluyendo los requisitos previstos en el Reglamento Municipal, los cuales deben cumplirse previamente y dejar la vacante de funcionario municipal, lo cual se inobservó.
- La sentencia regional no fue congruente ni exhaustiva, dado que determinó confirmar el registro del candidato con base en la presentación de la solicitud de licencia, sin importar que derivado de sus funciones como presidente municipal se estuviera posicionado frente al electorado.
- Se queja de que la responsable determinó que no confrontó las razones por las cuales el registro impugnado fue aprobado, pues, en su consideración, sí objetó la falta de documentación. Además, alega que en la secuela procesal aportó pruebas que no fueron valoradas.
- Señala que resulta incongruente que se estime que bastaba que el candidato se separara de su cargo noventa días previos a la

¹⁴ Lo anterior, refiere, violenta lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 35, 39, 41, 99, 116 y de la Constitución general; 29 de la Constitución local, 93, 95 y 99 del Reglamento municipal; 1, 3, 5, 7, 91, 99, 100, 212, 223, 225 y 346 de la Ley Electoral local.



elección, sin que resulte aplicable al caso concreto el Reglamento municipal.

- Se inconforma de que la sentencia regional determine que el supuesto posicionamiento generado por el referido candidato, con motivo del desempeño de su cargo como presidente municipal, no constituye un requisito para ser registrado a la candidatura.
- Refiere que no existió la documentación necesaria para determinar que el candidato cumplió con los requisitos para el registro correspondiente.
- Señala que el supuesto posicionamiento del referido candidato a diputado local trasciende a la falta de equidad en la contienda electoral.
- Se inconforma de que a su consideración jamás planteó que el referido candidato se hubiera o no separado de su encargo noventa días previos a la elección. De aquí concluye que la responsable varió indebidamente la litis.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

De la sentencia impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, el estudio que realizó la Sala Monterrey se limitó a analizar si bastaba con la licencia para separarse del cargo de presidente municipal de Nuevo Laredo durante el periodo establecido por la ley, para que Oscar Rivas pudiera ser registrado como candidato del PAN al cargo



de diputado local, o si, por el contrario, para cumplir con el requisito exigido por la ley, resultaba necesaria la renuncia o separación definitiva.

Asimismo, la Sala responsable también analizó si el supuesto posicionamiento ante la ciudadanía que tuvo dicho ciudadano al presidir el ayuntamiento de Nuevo Laredo constituía un requisito o impedimento para obtener su registro a la candidatura.

Por su parte, de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración, se advierte que los planteamientos están encaminados, sustancialmente, a tratar de demostrar que se no realizó un estudio de fondo de lo planteado; que la sentencia regional no fue congruente ni exhaustiva respecto de los conceptos de violación que se hicieron valer; que se aportaron pruebas que presuntamente no fueron analizadas; que el posicionamiento previo del candidato como presidente municipal ante la ciudadanía sí debía constituir un requisito o impedimento para ser registrado y que esta situación trascendió a la equidad de la contienda; que no existió la documentación necesaria para determinar que el candidato cumplió con los requisitos para su registro y que supuestamente la Sala Regional varió la litis de la planteada.

Por lo tanto, a lo largo de la cadena impugnativa, la controversia se ha limitado al análisis de si se cumplió o no con el requisito de separación de un cargo público para ser registrado como candidato, valoración probatoria y otras cuestiones de orden formal y procedimental que no guardan relación con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizan ninguna hipótesis adicional de procedencia, como lo es el error evidente o la importancia o trascendencia del caso a efecto de fijar un criterio relevante.

No pasa inadvertido que, en el escrito de demanda, se alega, en forma genérica que en el juicio ciudadano se le solicitó al órgano jurisdiccional analizar si la interpretación y aplicación de la ley electoral realizada por el tribunal local era acorde con principios constitucionales, los artículos 21 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Constitución local, de la Ley Electoral del Estado, incluyendo los



requisitos previstos en el Reglamento Municipal, los cuales deben cumplirse previamente y dejar la vacante de funcionario municipal, lo cual señala el recurrente se inobservó.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional federal no advierte a qué interpretación del tribunal local o a qué ley electoral se refiere; tampoco expresa con un mínimo de claridad cuál es la lectura constitucional o convencional que debió efectuarse de la ley o a qué se está refiriendo concretamente, como para poder considerar que subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser atendida por esta Sala Superior.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal considera que estas afirmaciones vagas y genéricas del recurrente no son susceptibles de hacer procedente el recurso de reconsideración, pues no evidencian que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia creadas jurisprudencialmente.

Por lo tanto, se concluye que dicha controversia se encuentra directamente relacionada con un **análisis de estricta legalidad** y no de constitucionalidad.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.